

Materia: Recurso de Protección

Libro : Protección

Número Ingreso: 533-2025

RECURSO DE APELACIÓN

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

ANTONIA IVETTE FIGUEROA PARRA, y CRISTIAN FELIPE URRUTIA FUENTEALBA, ambos abogados, en nombre y representación de doña **CAMILA FERNANDA ARRIAGADA GONZÁLEZ** y don **ARNOLDO CÁRCAMO GARCES**, ya completamente individualizados como recurridos en estos autos, sobre Acción de Protección, caratulado "**MAX LARRAÍN CORREA/CAMILA ARRIAGADA GONZALEZ Y OTRO**", ingreso en Libro Protección **N°533-2025**, a Vuestra Señoría Ilustrísima con todo respeto venimos en decir:

Por medio de esta presentación, estando de dentro de plazo y todo de conformidad a lo establecido en el N°2 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, venimos en deducir e interponer el presente recurso de apelación contra la resolución dictada por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones el día 26 de mayo de 2025, que acoge el recurso de protección deducido en contra de nuestros representados, solicitando que sea revocada en todas sus partes, y que en su lugar, se rechace íntegramente el recurso interpuesto, con expresa condena en costas, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DE CONTEXTO

Se dedujo la presente Acción Constitucional por don Max Larraín Correa, en su calidad de representante legal de REE Uno SpA, cuya matriz es ACLARA Resources Inc., en representación de la misma y de don Fernando Illanes García-Huidobro, don Ramón Barúa Costa, doña Yasna Ortiz Tapia, don Antonio Seguel Pedreros, don Paul Adams, don Desiderio Bustos Susperrigue, doña María Olivia Recart Herrera, doña Gabriela Ulloa Wegertseder, don Antonio Mena Velásquez y don Nelson Donoso Navarrete.

En mencionado recurso, en su acápite segundo denominado "II. HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL." se imputa lo siguiente a nuestros representados:

"Estas acciones han sido ejecutadas en redes sociales como Instagram y Facebook, mediante las cuales bajo la cuenta @Keuleresiste, gestionadas por la recurrida Camila Arriagada González y el recurrido Arnoldo Cárcamo han proferido una serie de mensajes injuriosos a través de publicaciones en las citadas redes sociales, como se indicará pormenorizadamente, publicaciones que se mantienen vigentes al día de hoy. Es importante hacer presente a US. Iltna. que dicha cuenta tiene más de 2.500 seguidores y es de libre acceso, es decir, cualquier persona puede acceder al contenido de dichas publicaciones, sin que exista reserva para terceras personas, cuestión que precisamente aumenta la afectación de las garantías de mi representada y las personas aludidas en las imágenes y textos publicados por los recurridos bajo la citada cuenta @Keuleresiste que ellos administran." (Página 4 del Recurso de Protección)

Que, a pesar de que no pudo ser probado en estos autos de Protección que los recurridos son los administradores, gestores o responsables de la cuenta de red social mencionada y que tanto en los informes evacuados como en los alegatos vertidos, en los que se expresa categóricamente que los recurridos no tienen relación alguna con la creación o gestión de la página @Keuleresiste, el recurso fue acogido por SS Ilma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Infracción al principio de congruencia: la sentencia resuelve sobre hechos no contenidos en el recurso.

El fallo recurrido vulnera gravemente el principio de congruencia procesal, al acoger el recurso por hechos no planteados en el escrito de protección. En efecto, el recurso presentado por la empresa ACLARA, REE UNO SpA, imputa expresamente a Camila Arriagada y Arnoldo Cárcamo la gestión y administración de la cuenta de Instagram @Keuleresiste:

"Estas acciones han sido ejecutadas en redes sociales como Instagram y Facebook, mediante las cuales bajo la cuenta @Keuleresiste, gestionadas por la recurrida Camila Arriagada González y el recurrido Arnoldo Cárcamo, han proferido una serie de mensajes injuriosos" (pág. 4 del libelo de protección).

"[...] la misma cuenta @Keuleresiste [...] gestionada por los recurridos" (reiterado en todas las publicaciones referidas entre las páginas 5 a 31 del mismo recurso).

En ninguna parte del escrito de protección se les atribuye a nuestros representados la difusión secundaria, replicación o compartición de publicaciones realizadas por otros. La única conducta denunciada es la de ser creadores y administradores del contenido publicado en la cuenta.

La sentencia dictada por Vuestra Señoría Ilustrísima, sin embargo, en su considerando SEXTO declara:

"Así también no existe ningún elemento de juicio que permita ponderar algún tipo de relación de dominio con las referidas cuentas desde las cuales se realizan las publicaciones."

Y a pesar de ello, sin mediar prueba que lo acredite, se establece en el considerando SÉPTIMO lo siguiente:

"existen elementos de juicio que [...] han permitido establecer que los recurridos han replicado los mensajes, publicaciones e imágenes [...]."

Asimismo, en línea con lo anterior, en el considerando OCTAVO del fallo, dispone que:

*"ordenándose a los recurridos la eliminación de toda publicación de mensajes o imágenes o finalmente contenido que hayan replicado de la página de Instagram cuenta @Keuleresiste o Facebook Keule Resiste, **que motivaron la interposición del presente recurso** tanto en la red social Facebook e Instagram, como en cualquier otra en que haya sido difundida o replicada, debiendo asimismo abstenerse, en lo sucesivo, de realizar actos como el que dio origen a la presente acción."*

Sin embargo, del tenor literal del libelo se colige que la motivación del recurso descansa en la supuesta calidad de administradores –es decir, autores o titulares– de la página @Keuleresiste.

Es decir, el fallo reformuló por completo el hecho fundante del recurso para poder acogerlo, lo que configura una decisión ultra petita, vulneratoria del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

2. Vulneración del debido proceso: imposibilidad de defensa ante una imputación inexistente.

El derecho al debido proceso y a la defensa, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que las personas conozcan claramente de qué se les acusa para poder defenderse adecuadamente.

Al resolver sobre una conducta nunca alegada ni controvertida ("replicar publicaciones") y al hacerlo sin base probatoria alguna, el fallo impugnado lesiona gravemente las garantías procesales de nuestros representados, quienes nunca fueron puestos en situación de controvertir esa nueva imputación.

3. Errónea valoración de la prueba

En la sentencia de fecha 26 de mayo de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones incurre en graves defectos al analizar y ponderar la prueba aportada en autos.

Siendo los principales elementos que evidencian dicha valoración equivocada lo siguiente:

- a. Como es sabido, compete a los recurrentes (ACLARA y personas naturales) demostrar fehacientemente que las supuestas publicaciones difamatorias provienen de quienes se les imputa.
- b. Las 38 capturas de pantalla presentadas con el recurso y las capturas que se acompañaron con posterioridad carecen del análisis lógico necesario para establecer en la sentencia la existencia de un nexo causal o atribuir a nuestros representados la autoría o la mera réplica de las publicaciones. Ninguna de las imágenes acompañadas muestra el perfil o nombre de Arnoldo Cárcamo o Camila Arriagada, ya sea comentando, dando "me gusta" o compartiendo las publicaciones, de modo que no existe indicio alguno de que ellos hubieran intervenido directa o indirectamente en la difusión.
- c. No se realizó ni acompañó ningún tipo de informe pericial informático o un estudio exhaustivo de metadatos. Al no hacerlo, la Corte de Apelaciones de Concepción incurrió en una presunción apresurada e infundada de responsabilidad.
- d. Que, la sentencia en su considerando SEXTO, reconoce expresamente que: *"no existe ningún elemento de juicio que permita ponderar algún tipo de relación de dominio con las referidas cuentas desde las cuales se realizan las publicaciones"*. Sin embargo, a renglón seguido en su considerando SÉPTIMO, se afirma sin fundamento que *"existen elementos de juicio que han permitido establecer que los recurridos han replicado los mensajes, publicaciones e imágenes(...)"*. Esta contradicción interna revela que, en ausencia de prueba que respalde lo imputado, la Corte de Apelaciones se basó en meras conjeturas e inferencias arbitrarias, configurando así una valoración errónea de la prueba.

4. Inexistencia de acto ilegal o arbitrario

En este caso, la propia sentencia admite la inexistencia de prueba que vincule a mis representados con la administración de la cuenta @Keuleresiste:

"No existe ningún elemento de juicio que permita ponderar algún tipo de relación de dominio con las referidas cuentas" (Considerando SEXTO).

Y sin embargo, presume una participación indirecta basada en "replicación" sin acreditar cuándo, cómo, ni desde qué perfiles se habría producido dicha conducta, ni en qué forma concreta habría afectado los derechos de los recurrentes.

Esto implica que el fallo carece absolutamente de acto ilegal u omisión atribuible de forma directa o indirecta a los recurridos, requisito indispensable para que prospere una acción constitucional de esta naturaleza.

5. Incoherencias y contradicciones en el fallo

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción incurre en al menos dos importantes incoherencias y contradicciones que afectan la consistencia y el fondo de su pronunciamiento, dentro de este aspecto encontramos:

- a. Manifiesta contradicción entre el considerando SEXTO y SÉPTIMO, el primero de ellos indica que *"no existe ningún elemento de juicio que permita ponderar algún tipo de relación de dominio con las referidas cuentas"*, sin embargo, luego, en el considerando posterior indica que *"existen elementos de juicio que ponderados bajo este tipo de acción constitucional, que han permitido establecer que los recurridos han replicado los mensajes, publicaciones e imágenes que se encuentran alojadas en la plataforma de la cuenta @Keuleresiste"*.

En consecuencia, el primero de ellos niega categóricamente cualquier tipo de indicio que diga relación el dominio o administración de la página, no obstante, en apenas un párrafo posterior se indica que sí hay elementos de juicio que permite determinar que se ha replicado el contenido de la cuenta, **sin embargo, no se describen ni individualizan dichos "elementos de juicio"**, no se alude a capturas de pantalla en que las recurridas interactúen con las publicaciones, ni otros elementos de prueba o medios de presunción

que permitan evidenciar que nuestros representados, efectivamente, hayan realizado un “repost” o “compartir” desde sus perfiles.

- b. Considerando OCTAVO, el cual resolviendo establece: *“independiente de la veracidad o no de las imputaciones consignadas en la publicación por esta vía, las recurridas al replicar las imágenes, publicaciones y mensajes de la cuenta ya referida han incurrido en una acción de carácter arbitraria que vulnera el derecho a la honra de la recurrente, **no siendo ésta la vía idónea para solucionar la problemática que le aqueja**, sobre todo considerando que, conforme a su relato, aquellos incluso podrían constituir un ilícito, existiendo herramientas y procesos que el ordenamiento jurídico prevé”*. En consecuencia, primero se asume que “al replicar” se ha incurrido en una acción arbitraria, dándolo como premisa suficiente para acoger el recurso, empero simultáneamente señala que el recurso de protección “no es la vía idónea” para corregir esa conducta y que existen otros procedimientos o instancias (las cuales podrían ser la sede penal o civil) más apropiadas.

Así las cosas, el fallo se apoya en la presunta replicación (con pruebas inexistentes) para concluir que hay un acto arbitrario, pero luego reconoce que ese acto debería dirimirse por otros cauces jurídicos y, pese a ello, concede el recurso de protección, generando un estándar absolutamente contradictorio en la idoneidad del remedio procesal y la calificación de la prueba.

6. Falta de idoneidad de la acción de Protección de Garantías Constitucionales para la eliminación de publicaciones en redes sociales.

- a. En casos donde una persona se considera afectada por publicaciones ofensivas en redes sociales, el ordenamiento jurídico no impone automáticamente el uso del recurso de protección como vía directa para obtener su eliminación. Existen procedimientos previstos por las propias

plataformas digitales que permiten denunciar contenido que infringe sus políticas, para que este sea eliminado o incluso suspender el uso de aquellas cuentas. De las cuales nuestros representados NO son los titulares ni de administración ni dominio.

Así las cosas, tal como lo reconoce expresamente la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 4 de febrero de 2025, **Rol 20.786-2024** y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 17 de marzo de 2025, **Rol 6.079-2025**:

"si la finalidad práctica del presente arbitrio ha sido la obtención de una decisión judicial que ordene la eliminación de determinadas publicaciones desde una plataforma social, lo cierto es que siempre asiste a quien se considere agraviado [...] la posibilidad de reportar [...] mediante el respectivo Formulario de Denuncia, dado que en la hipótesis de constatar la respectiva entidad una infracción a las Normas Comunitarias, posee atribuciones para eliminar de su plataforma social las expresiones vejatorias" (Considerando OCTAVO).

Es decir, existe un mecanismo especializado, directo, eficaz y accesible, dentro de las propias plataformas como Facebook, Instagram, TikTok o Twitter (X), mediante el cual se puede denunciar contenido abusivo. Esta vía es más adecuada que una acción constitucional como el recurso de protección, **de carácter excepcional**.

- b. Los supuestos hechos deshonrosos imputados en redes sociales —como el uso de expresiones que se consideran calumniosas o injuriosas— deben ser debatidos ante los tribunales penales o civiles, según la naturaleza del ilícito que se invoque.

Así lo establece de forma inequívoca la misma sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, al sostener:

"las publicaciones efectuadas [...] contendrán expresiones que podrán ser constitutivas de un ilícito penal o civil, lo que de ser efectivo, corresponde

dilucidar en el procedimiento legal respectivo, con amplias posibilidades de prueba y discusión" (Considerando CUARTO).

Y agrega:

"en consecuencia, en el caso que el recurrente considere ser víctima del delito de injurias o calumnias, debe proceder por la vía procesal correspondiente" (Considerando QUINTO).

De lo anterior se desprende que el recurso de protección no puede transformarse en un procedimiento de tipo sancionador, ni en un juicio de calificación sobre la veracidad de expresiones. Tal como reitera la sentencia:

"acoger el recurso a efectos de ordenar a una persona eliminar determinadas publicaciones [...] comprende una declaración inane, pues no se advierte cómo podría el recurrido inhibirse en el futuro de efectuar expresiones 'calumniosas o injuriosas', dado que este discernimiento corresponde en definitiva hacerlo a la jurisdicción especializada en materia penal" (Considerando NOVENO).¹

Por tanto, cualquier pretensión de calificar publicaciones como delitos contra la honra o el honor debe ventilarse conforme a los procedimientos establecidos por nuestro Ordenamiento en el Código Penal y/o Código Civil, y no por la vía cautelar excepcional del artículo 20 de la Constitución.

Ahora bien, es imperioso tener en consideración, que en el presente recurso **no es menester arribar a la discusión de ponderación entre el derecho a la honra versus el derecho a la libertad de expresión, toda vez que los recurridos NO han alcanzado a ejercer su derecho a la libre expresión por las plataformas de redes sociales, y, en consecuencia, resulta imposible que hayan afectado la honra de los recurrentes**, dado que, como se ha expresado no existe prueba alguna en autos que pueda atribuir a nuestros representados la

¹ *Wedeles Prieto y Wedeles Grez v. Valero Wolleter y Ziegler González*, Rol N.º 20.786-2024 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 feb. 2025).

creación, administración, gestión o difusión de la página @Keuleresiste tanto en Instagram como en Facebook.

7. Contexto social y garantías de participación democrática

Camila Arriagada y Arnoldo Cárcamo son reconocidos dirigentes sociales de la comuna de Penco, han actuado de forma activa en procesos de consulta ciudadana, audiencias públicas y manifestaciones pacíficas en oposición al proyecto minero de ACLARA.

Su accionar legítimo de participación social, está amparado por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, que asegura la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

Además, conforme al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad de expresión goza de protección reforzada cuando se ejerce en contextos de fiscalización ciudadana y crítica a proyectos extractivos o de impacto ambiental.

En consecuencia, ante el escaso sustento probatorio y el contexto general del caso, resulta evidente que esta acción de protección ha sido utilizada con el propósito de silenciar la oposición ciudadana, configurando un uso abusivo del recurso, que no puede ser convalidado por los tribunales.

POR TANTO,

En consideración de los argumentos de hecho y de derecho, especialmente de lo que disponen los arts. 19 N° 3, inciso 5, 12° y 24° de la Constitución Política del Estado, artículos 8.1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema en relación a la tramitación del Recurso de Protección,

SOLICITAMOS A VUESTRA SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA

Se sirva tener por deducido dentro de plazo el presente Recurso de Apelación en contra del fallo dictado por esta I. Corte de fecha 26 de mayo del 2025 que ha acogido el presente Recurso de Protección, para tenerlo interpuesto para ante la Excelentísima Corte Suprema y para que dicho Tribunal Colegiado, en definitiva y una vez dada la tramitación que en derecho corresponde al presente Recurso de Apelación, se sirva resolver y disponer que se revoca el fallo recurrido y que se rechaza el recurso de protección, con expresa condena en costas.